

Licenciado Luis Ignacio Rosiles del Barrio, Presidente Municipal del Municipio Libre y Autónomo de Uriangato, Guanajuato, a los habitantes del mismo hace saber:

Que el Honorable Ayuntamiento Constitucional 2012-2015 que presido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 117 fracción I de la Constitución Política del estado de Guanajuato, 76 fracción I, inciso b), 77 fracción I y VI de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; en la sexagésima séptima sesión, asentada en el acta número 65 de fecha 30 treinta de enero de 2015 dos mil quince, acordó aprobar lo que a continuación se detalla:

## **REGLAMENTO DE ALCOHOLES Y DE SERVICIOS PARA EL MUNICIPIO DE URIANGATO, GUANAJUATO**

### **TÍTULO PRIMERO**

#### **DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO:**

**ARTÍCULO 1.-** El presente Reglamento, es de orden público y de observancia general en el Municipio de Uriangato, Guanajuato. Tiene por objeto reglamentar el funcionamiento, horarios y orden que debe prevalecer en los establecimientos comerciales y de servicios, señalando las bases para su operación en bien de la seguridad, tranquilidad y la salud de sus habitantes.

**ARTÍCULO 2.-** La autoridad competente para la aplicación del presente Reglamento es el Presidente Municipal, el H. Ayuntamiento y el Secretario del Ayuntamiento, a través de la Dirección de Fiscalización de Alcoholes y del Comercio.

**ARTÍCULO 3.-** Para los efectos de este Reglamento, se entiende por giro comercial: la actividad consistente en la compra o venta, almacenamiento, producción y distribución de bebidas alcohólicas, independientemente de la naturaleza de las personas que lo realicen y de que su práctica se haga en forma permanente o eventual.

**ARTÍCULO 4.-** Para el funcionamiento de todo establecimiento comercial, en el que se produzcan, almacenen, distribuyan, consuman o expendan bebidas alcohólicas, de cualquier graduación, se estará a lo señalado en la Ley de Alcoholes para el Estado de Guanajuato, en el presente ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 5.-** Los establecimientos en los que se realicen las actividades a que se refiere el artículo 4, podrán funcionar en los horarios que se señalan en este Reglamento, salvo los días de descanso obligatorio preceptuados por la Ley Federal del Trabajo, los señalados en las demás leyes federales y estatales, y los

extraordinarios que se establezcan conforme a este Reglamento.

**ARTÍCULO 6.-** El Honorable Ayuntamiento, previo Acuerdo, podrá variar los horarios a que se refiere este Reglamento, por causas de interés general o cuando se presenten circunstancias que pudieran afectar la paz social o el orden público.

**ARTÍCULO 7.-** La Dirección de Fiscalización de Alcoholes y del Comercio, previo Acuerdo del Honorable Ayuntamiento y el pago de los derechos respectivos, podrá conceder discrecionalmente la ampliación de los horarios establecidos en este Reglamento, tomando en consideración los antecedentes del establecimiento en cuanto a la debida observancia de las disposiciones en él contenidas y solamente en los siguientes supuestos:

I.- Durante las fiestas patronales y fiestas decembrinas; y,

II.- Cuando se lleven a cabo contiendas deportivas o eventos masivos de interés general que sea transmitido por televisión.

Dicha autorización podrá ser revocada en cualquier tiempo, si con motivo de la misma pudiera verse afectado el orden público.

**ARTÍCULO 8.-** El Secretario del Ayuntamiento, a través de la Dirección de Fiscalización de Alcoholes y del Comercio, podrá autorizar en forma eventual, discrecionalmente, la venta de bebidas alcohólicas con motivo de la celebración de fiestas o ferias populares, previo el pago de los derechos respectivos ante la Tesorería Municipal.

**ARTÍCULO 9.-** La Dirección de Fiscalización de Alcoholes y del Comercio en coordinación con la Dirección de Seguridad Pública Municipal, clausurará de inmediato todo establecimiento objeto de este Reglamento en el que exista prueba de la existencia, posesión, consumo o tráfico de estupefacientes, drogas, enervantes o similares, procediéndose en los términos que dispone el artículo 67 del presente ordenamiento.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

##### **DE LOS ESTABLECIMIENTOS**

**ARTÍCULO 10.-** Son sujetos a la observancia de este título, toda persona física o moral que sea titular de un derecho en un establecimiento comercial o de servicio, con venta de bebidas alcohólicas en cualquiera de las siguientes modalidades:

## **A).- ALTO IMPACTO.**

**I. Discoteca con venta de bebidas alcohólicas.-** Local de diversión que cuenta con pista para bailar, ofreciendo música grabada o en vivo, con música continua desde su inicio y autorización para vender bebidas alcohólicas al copeo.

**II. Centro Nocturno.-** Establecimiento donde se presentan espectáculos o variedades, con música en vivo o grabada por cualquier medio, pista de baile y servicio de restaurante bar.

## **B).- BAJO IMPACTO.**

**I. Tiendas de Autoservicio, abarrotes, tendajones y similares.-** Establecimientos que venden al público bebidas alcohólicas en envase cerrado, como actividad integrante de otro giro o servicio;

**II. Expendio de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase cerrado.-** Establecimiento donde se expenden exclusivamente bebidas de bajo contenido alcohólico en envase cerrado con otras actividades o giros, y en el cual la venta de bebidas alcohólicas no es su actividad principal;

**III. Vinícola.-** Negociación en la que se venden bebidas alcohólicas, exclusivamente en envase cerrado; con la prohibición de expender alcohol en cualquier presentación;

**IV. Cantina.-** Establecimiento destinado a la venta y consumo de bebidas alcohólicas al copeo, en el mismo local;

**V. Bar.-** Establecimiento que de manera independiente o formando parte de otro giro, vende preponderantemente bebidas alcohólicas al copeo, para su consumo en el mismo local, pudiendo de manera complementaria presentar música viva, grabada o video grabada;

**VI. Peña.-** Establecimiento que proporciona servicio de restaurante, con venta de bebidas alcohólicas al copeo y en el que se interpreta música local, regional o folklórica, por conjuntos o solistas;

**VII. Restaurante Bar.-** Local donde se expenden bebidas alcohólicas al copeo con alimentos, podrán expenderse únicamente bebidas alcohólicas cuando exista dentro del local, un espacio delimitado mediante desniveles, muros, cancelas o mamparas;

**VIII. Expendio de bebidas alcohólicas al copeo con alimentos.-** Local en donde el consumo de bebidas alcohólicas es complemento a la venta de alimentos, exclusivamente;

**IX. Expendio de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase abierto con alimentos.-** Establecimiento donde se expenden bebidas de bajo contenido alcohólico, como complemento al consumo de alimentos;

**X. Expendio de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase abierto.-** Establecimiento donde se expenden bebidas de bajo contenido alcohólico en envase abierto exclusivamente;

**XI. Servi-Bar.-** Servicio que proporcionan exclusivamente los hoteles y moteles, donde se expenden bebidas alcohólicas en las habitaciones para consumo de sus huéspedes;

**XII. Salón de fiestas con ventas de bebidas alcohólicas.-** Establecimiento de diversión, destinado para fiestas y bailes, en el que se expenden bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo local;

**XIII. Expendio de alcohol potable en envase cerrado.-** Local autorizado para la venta de alcohol potable de hasta 55 grados Gay Lussac exclusivamente, en envase cerrado con capacidad máxima de 20 litros. En ningún caso se autorizará la venta a granel;

**XIV. Almacén o Distribuidora.-** Local autorizado para guardar bebidas alcohólicas y realizar la venta de las mismas al mayoreo, considerándose como tal cuando la venta a un solo comprador consista en una caja o más;

**XV. Productor de bebidas alcohólicas.-** Persona autorizada para la elaboración y fabricación de alcohol y bebidas alcohólicas;

**XVI. Depósito.-** Establecimiento donde se expenden bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, como actividad principal y cuya venta sea al menudeo; y

**XVII. Centro de Apuestas.-** Establecimiento en el que se expendan bebidas alcohólicas al copeo, en un espacio delimitado dentro del mismo, y en el cual se llevan a cabo juegos con apuestas o sorteos, con permiso vigente otorgado por la Secretaría de Gobernación.

**ARTÍCULO 11.-** La sola existencia de bebidas alcohólicas dentro de los establecimientos a que se refiere el artículo anterior o locales con los que aquellos tengan comunicación inmediata, dará lugar a que se consideren unos y otros como expendios de bebidas alcohólicas.

**ARTÍCULO 12.-** Fuera de los establecimientos y lugares autorizados, no podrán venderse al público bebidas alcohólicas. Se prohíbe la venta de éstas, en instalaciones educativas, hospitales, templos, lugares dedicados al culto religioso, en puestos fijos, semifijos o ambulantes y en general en la vía pública. Salvo previa autorización del Secretario de Ayuntamiento a través de la Dirección de fiscalización de Alcoholes y del Comercio.

**ARTÍCULO 13.-** Quedará debidamente regulada la venta de bebidas alcohólicas de cualquier graduación en campos deportivos en donde se practique cualquier disciplina deportiva de carácter amateur, por la dependencia de Fiscalización de Alcoholes y el

Comercio del Municipio de Uriangato, Gto.; excepción hecha de los juegos y ligas infantiles y juveniles en los que queda expresamente prohibida la venta de bebidas alcohólicas de cualquier graduación.

Excepción hecha de aquellos casos de restaurante bar que cuenten con instalaciones deportivas.

El personal autorizado de la Dirección de Fiscalización de Alcoholes y del Comercio que detecte la violación a lo señalado en este y el artículo anterior, levantará acta circunstanciada en la que se harán constar los hechos que la motiven y procederá a retener provisionalmente las mercancías alcohólicas que se estén expendiendo, las cuales serán depositadas en el lugar que al efecto determine la Dirección, quedando a disposición del infractor, quien podrá recuperarlas dentro de los treinta días naturales siguientes al en que se hubiere verificado la infracción y cubierto la sanción correspondiente.

Si cumplido el término a que se refiere el párrafo anterior, no fueren recuperadas las mercancías alcohólicas retenidas, se procederá a rematarlas en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **DEL OTORGAMIENTO DE LA CONFORMIDAD Y LA CONSTANCIA DE FACTIBILIDAD, UBICACIÓN Y CONDICIONES DEL ESTABLECIMIENTO.**

**ARTÍCULO 14.-** Es facultad del Ayuntamiento el otorgamiento de la conformidad a que se refiere el artículo 10 fracción VI de la Ley de Alcoholes para el Estado de Guanajuato, para el trámite de las licencias de funcionamiento relativas a la explotación de los giros de alto impacto a que se refiere dicho ordenamiento legal.

Tratándose de los giros clasificados como de bajo impacto por el artículo 10-A del mismo ordenamiento legal, el otorgamiento de la constancia de factibilidad, ubicación y condiciones del establecimiento respectiva corresponde a la Dirección de Fiscalización de Alcoholes y del Comercio.

La constancia de factibilidad, ubicación y condiciones del establecimiento en casos de bajo impacto, la conformidad a que se refiere el presente artículo se otorgarán siempre y cuando el funcionamiento del establecimiento respectivo no cause perjuicio al orden público o al interés social, a juicio de la autoridad municipal.

Para obtener cualquiera de los documentos mencionados en los párrafos anteriores, los interesados deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Formular solicitud por escrito dirigida a la Dirección de Fiscalización de Alcoholes y del Comercio, misma que deberá contener los datos generales del solicitante, copia de identificación oficial con fotografía, el carácter con que se ostenta, el domicilio del establecimiento y los datos que identifiquen el giro que se pretenda explotar. Tratándose de sociedades o asociaciones deberán acompañar el acta constitutiva

debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad, y en su caso, el Acta Notarial que contenga la personalidad del Representante Legal;

**II.** Documento que acredite la propiedad o posesión del inmueble mediante Escritura pública, Título de propiedad o Certificado parcelario, debidamente inscritos en el Registro Público de la Propiedad, aun en casos de arrendamiento o comodato, en cuyo caso deberán presentar además copia simple de este, así como copia simple de la identificación oficial con fotografía del arrendador o comodante. Si la documentación no coincide exactamente con el domicilio donde se va a explotar la licencia, deberá presentar constancia de número oficial;

**III.** Contar con la licencia de uso de suelo en la que se especifique el giro autorizado, expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Uriangato, Gto., así como cumplir con todos los requisitos que la misma le fije por lo que a seguridad se refiere ante la Dirección de Seguridad Pública;

**IV.** En cuanto a la higiene obtener la certificación que expida la Secretaría de Salud;

**V.** Por lo que respecta a la funcionalidad del inmueble se deberán obtener el dictamen de la Dirección de Obras Públicas y el visto bueno de Protección civil;

**VI.** Ubicarse el local a una distancia lineal mínima de 150 metros (en cabecera municipal) y tratándose de comunidades pertenecientes al municipio deberá ubicarse el establecimiento a una distancia lineal de 50 metros, respecto de centros educativos, clínicas u hospitales, templos, lugares de culto religioso, locales sindicales, oficinas públicas, instalaciones deportivas y centros de reunión públicos (Las medidas antes indicadas comenzaran a contarse de la puerta del negocio a la puerta de cualquiera de los lugares antes indicados); excepto en el centro histórico, que comprende el primer cuadro de la ciudad que circunda la plaza principal, en donde el otorgamiento de la constancia de factibilidad, ubicación y condiciones del establecimiento respectiva quedará a juicio del Ayuntamiento, apoyado por la Dirección de Fiscalización de Alcoholes y del Comercio;

**VII.** El local donde se pretenda ubicar el establecimiento, deberá tener acceso directo a la vía pública y estar incomunicado del resto del inmueble del que forme parte. Se exceptúan de lo señalado en el primer supuesto de esta fracción, los establecimientos a que se refiere la fracción XI del artículo 10 de este Reglamento

**VIII.** Cumplir con todas aquellas disposiciones que las leyes y reglamentos en la materia le soliciten;

El Director de Fiscalización de Alcoholes y del Comercio, podrá otorgar su conformidad teniendo en cuenta la cantidad de establecimientos por giro y su incremento porcentual anual en coordinación con el padrón que se tenga registrado en la Dirección de Fiscalización de Alcoholes y del Comercio, el cual debe ser acorde a lo que tiene registrado la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración.

**ARTÍCULO 15.-** La Dirección de Fiscalización de Alcoholes y del Comercio, a través de su personal autorizado y dentro de los quince días siguientes a la presentación de la solicitud de otorgamiento de la conformidad, procederá a practicar la inspección física del lugar en donde se pretenda ubicar el establecimiento, a efecto de verificar que el mismo cumpla con los requisitos señalados en el artículo anterior tratándose de los giros de alto impacto.

Tratándose de los giros de bajo impacto, la Dirección de Fiscalización de Alcoholes y

del Comercio, deberá practicar la inspección a que se refiere el párrafo anterior en un plazo no mayor de siete días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud respectiva.

**ARTÍCULO 16.-** Una vez practicada la verificación a que se refiere el artículo anterior, la Dirección de Fiscalización de Alcoholes y del Comercio informará el resultado de la misma a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, la que procederá de acuerdo con lo siguiente:

- I. Tratándose de giros de alto impacto, la propuesta se someterá a consideración del Ayuntamiento, para que éste resuelva sobre el otorgamiento de la conformidad; y,
- II. Tratándose de giros de bajo impacto, podrá emitir la constancia de uso de suelo respectiva en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

**ARTÍCULO 17.-** La conformidad y constancia de factibilidad, ubicación y condiciones del establecimiento a que alude el artículo 14, quedarán sin efecto si transcurridos sesenta días de su otorgamiento el interesado no acredita haber continuado con el trámite correspondiente para obtener la licencia de funcionamiento respectiva, o si se demostrara que proporcionó datos falsos para la obtención de la misma.

### **CAPÍTULO TERCERO DE LAS OBLIGACIONES**

**ARTÍCULO 18.-** Son obligaciones de los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos a que hace mención el artículo 10 de este Reglamento:

- I. Contar con la licencia de funcionamiento legalmente expedida en los términos de la Ley de Alcoholes para el Estado de Guanajuato en vigor;
- II. Tener a la vista, la licencia original de funcionamiento del establecimiento autorizado, así como el señalamiento oficial expedido por la Dirección de Fiscalización de Alcoholes y del Comercio el cual indique el horario permitido para el giro correspondiente.
- III. Comunicar por escrito a la autoridad municipal la suspensión o terminación de actividades, dentro de los diez días siguientes a que se dé el supuesto, independientemente del aviso que se dé a la autoridad estatal competente;
- IV. Sujetarse a los horarios que establezca este reglamento y a los extraordinarios que establezca el Honorable Ayuntamiento;
- V. Guardar y hacer guardar el orden dentro del establecimiento;
- VI. Facilitar las inspecciones a las autoridades municipales, proporcionando inmediatamente que lo soliciten la documentación comprobatoria, así como permitir el acceso a cualquier área que tenga comunicación con el expendio;
- VII. Expendir los productos y prestar los servicios sujetándose estrictamente al giro que se establece en su licencia;
- VIII. Que el inmueble donde se ubiquen corresponda en características, especificaciones y funcionalidad al giro comercial señalado en la licencia de funcionamiento; y,
- IX. Las demás que señalen las leyes y reglamentos que les sean aplicables.

**ARTÍCULO 19.-** En los establecimientos que tengan personal de vigilancia, protección o seguridad de las personas; los propietarios, administradores o encargados de aquellos, deberán acreditar que dicho personal cuenta con la capacitación y adiestramiento necesarios, debiendo además cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Registrar al personal de vigilancia, protección o seguridad ante la Dirección de Seguridad Pública municipal, notificando los generales y el cargo que ocupan, y presentando carta de antecedentes no penales de cada uno;
- II. Actualizar de manera trimestral, o cuando se realicen nuevas contrataciones, el padrón de los empleados que lleven a cabo este tipo de funciones; y,
- III. Que el personal porte una identificación que lo acredite como elemento encargado de la seguridad del establecimiento.

#### **CAPÍTULO CUARTO DE LAS PROHIBICIONES EN LO GENERAL PARA LOS ESTABLECIMIENTOS QUE SEÑALA ESTE TÍTULO**

**ARTÍCULO 20.-** Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos objeto de este título, y en general en todo lugar donde se expendan, distribuyan o consuman bebidas alcohólicas:

- I. La venta y consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad;
- II. Vender bebidas alcohólicas a personas que visiblemente se encuentren en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, psicotrópicos o enervantes y/o que padezcan de sus facultades mentales;
- III. Anunciarse al público por cualquier medio, con un giro distinto al autorizado en su licencia de funcionamiento, así como la explotación de la misma en establecimientos diferentes al señalado en ella;
- IV. Realizar sus labores o prestar sus servicios en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, psicotrópicos o enervantes;
- V. Favorecer y propiciar el ejercicio de la prostitución y la corrupción de menores;
- VI. Causar molestias a los vecinos con sonido o música a volúmenes inmoderados. Se consideran inmoderados los que excedan los límites máximos permisibles del nivel sonoro en ponderación "A" emitido por fuentes fijas, señalados en el punto 5.4 de la NOM-081-SEMARNAT-1994, esto es, 68 db (A) en un horario comprendido de las 6:00 a las 22:00 horas y 65 db (A) en un horario comprendido de las 22:00 a las 6:00 horas.
- VII. Instalar mesas de billar, máquinas de vídeo juegos, futbolitos y similares, como complemento del giro, salvo que la autoridad municipal lo autorice, considerando las instalaciones, características y giro del establecimiento, así como los antecedentes del mismo, en cuanto a la observancia de las disposiciones de este reglamento;
- VIII. Funcionar o expender sus productos fuera de los horarios establecidos;
- IX. Funcionar o expender sus productos en días prohibidos por la ley o por la costumbre, de acuerdo a los avisos que gire la Dirección de Fiscalización de Alcoholes y del Comercio;
- X. Permitir que los clientes permanezcan, fuera del horario autorizado, en el interior o



anexos del establecimiento, así como vender o consumir bebidas alcohólicas a puerta cerrada;

**XI.** Permitir en el interior de los establecimientos, la realización de actos contrarios a la moral y las buenas costumbres;

**XII.** Vender bebidas alcohólicas bajo la modalidad de barra libre, entendiéndose por ésta, la oferta, promoción o anuncio de venta al copeo, sin límite de consumo, previo pago de una cuota de admisión o su equivalente al establecimiento de que se trate;

**XIII.** Instalar o permitir la instalación, operación o funcionamiento de juegos de azar o con cruce de apuestas, en cualquiera de sus modalidades, de los prohibidos por la ley salvo que cuenten con la autorización correspondiente;

**XIV.** Obsequiar o vender bebidas alcohólicas a los elementos uniformados del ejército, policías ministeriales y personal operativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal;

**XV.** Vender bebidas alcohólicas fuera del domicilio autorizado y/o registrado en la Licencia de funcionamiento, entrando en este supuesto los establecimientos que ofrezcan el servicio a domicilio como parte del mismo aun y cuando éstos realicen la contratación de personas físicas o morales independientes al establecimiento que hagan dicho servicio para la prestación del mismo; y,

**XVI.** Las demás que señalen las Leyes y Reglamentos de la materia.

**ARTÍCULO 21.-** Los locales o establecimientos de bebidas alcohólicas no podrán ser destinados para un fin distinto al que implique la licencia de funcionamiento respectiva. En consecuencia, se prohíbe que estos sean utilizados como habitación o que constituyan la única entrada para la misma, en cuyos supuestos se emprenderá el proceso de revocación contemplado en este Reglamento.

## **CAPÍTULO QUINTO DE LAS PROHIBICIONES EN LO PARTICULAR PARA ESTOS ESTABLECIMIENTOS**

**ARTÍCULO 22.-** Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos señalados en las fracciones I, II y III del artículo 10 inciso B del presente Reglamento, expender bebidas alcohólicas al copeo o permitir el consumo dentro de los mismos.

**ARTÍCULO 23.-** Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos señalados en las fracciones IV y V del artículo 10 del presente reglamento:

**I.** Permitir el ingreso a menores de edad;

**II.** La presentación de variedades y contar con pistas de baile, quedando prohibido por lo tanto bailar en el interior; y,

**III.** Prestar el servicio en lugares distintos a las barras o mesas y el exterior del establecimiento.

**ARTÍCULO 24.-** Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos señalados en la fracción VII del artículo 10 del presente reglamento, el acondicionamiento de pistas de baile, quedando prohibido por lo tanto bailar en el

interior del local.

**ARTÍCULO 25.-** Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos señalados en las fracciones VIII y IX del artículo 10 del presente reglamento:

- I. Permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin alimentos, a excepción hecha de lo estipulado en la fracción VII, del referido artículo; y,
- II. El acondicionamiento de pistas de baile, quedando prohibido por lo tanto bailar en el interior del establecimiento, así como la presentación de variedades.

**ARTÍCULO 26.-** Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos a que se refiere el inciso A) en las fracciones I y II y en cuanto al inciso B) las fracciones IV, V, VII, únicamente en la zona destinada para Bar exclusivamente, XIII del artículo 10 del presente reglamento, permitir el ingreso a menores de 16 años, así como la venta de bebidas alcohólicas a menores de 18 años.

**ARTÍCULO 27.-** Se podrán organizar tardeadas en las discotecas, exclusivamente de las 16:00 a las 21:00 horas, quedando expresamente prohibida la introducción, venta y consumo de bebidas alcohólicas.

**ARTÍCULO 28.-** Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos señalados en el artículo 10 inciso A fracciones I y II de presente Reglamento y por lo que respecta al inciso B fracciones IV y V; y en cuanto fracción VII del citado Reglamento únicamente en lo que respecta al Bar, permitir el ingreso a menores de edad; será responsabilidad de aquellos exigir en las puertas de acceso, para acreditar la mayoría de edad, la credencial para votar con fotografía, disposición que deberá hacerse saber colocando anuncios visibles en los accesos del establecimiento.

## **CAPÍTULO SEXTO DE LOS HORARIOS**

**ARTÍCULO 29.-** Los establecimientos comerciales y de servicios señalados en este Título se sujetarán al horario que a continuación se expresa:

- I. Las cantinas y depósitos, de las 10:00 a las 22:00 horas de lunes a sábado; los domingos de las 10:00 a las 18:00 horas;
- II. Bares, de las 10:00 a 01:00 horas de lunes a sábado y los domingos de 10:00 a 18:00 horas;
- III. Centros nocturnos de las 21:00 a las 03:00 horas del día siguiente, de lunes a sábado, los días domingo después de las 03:00 horas permanecerán cerrados;
- IV. Discotecas con venta de bebidas alcohólicas de las 21:00 a las 02:00 horas del día siguiente de lunes a sábado, los días domingo después de las 02:00 horas permanecerán cerradas;
- V. Los salones de fiestas con venta de bebidas alcohólicas de las 14:00 a las 02:00 horas del día siguiente todos los días;

- VI.** Los restaurantes-bar y los centros de apuestas, de 10:00 a 24:00 horas de lunes a domingo;
- VII.** Expendios de bebidas alcohólicas al copeo con alimentos de las 9:00 a las 22:00 horas de lunes a domingo;
- VIII.** Las peñas, de las 19:00 horas a las 01:00 horas del día siguiente todos los días;
- IX.** Las tiendas de autoservicio, abarrotes, tendajones y similares, de las 10:00 a las 22:00 horas de lunes a sábado, y los domingos de 10:00 a 18:00 horas, únicamente por lo que respecta a la venta de bebidas alcohólicas;
- X.** Los almacenes, distribuidoras, vinícolas y expendios de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase cerrado y alcohol potable en envase cerrado de las 09:00 a las 22:00 horas de Lunes a sábado, y domingos de 10:00 a 18:00 horas;
- XI.** Los expendios de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase abierto, de las 10:00 a las 22:00 horas de lunes a sábado y domingos de 10:00 a 18:00 horas; y,
- XII.** Los expendios de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase abierto con alimentos de las 10:00 a las 22:00 horas todos los días.

Los horarios podrían ampliarse temporalmente cuando las circunstancias lo justifiquen; para lo cual los interesados deberán solicitar el permiso correspondiente en la Dirección de Fiscalización de alcoholes y del comercio del Municipio de Uriangato, misma que previo análisis de circunstancias lo justifique, otorgará el permiso respectivo, siempre y cuando se cubran los derechos correspondientes en la Tesorería Municipal con 24 veinticuatro horas de anticipación.

**ARTÍCULO 30.-** Los negocios que sólo sirvan almuerzos podrán vender cerveza exclusivamente con alimentos de las 06:00 a las 13:00 horas, todos los días.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN**

**ARTÍCULO 31.-** La Dirección de Fiscalización de Alcoholes y del Comercio, podrá ordenar y practicar visitas de inspección a los establecimientos que se dediquen a las actividades que regula el presente título, para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

**ARTÍCULO 32.-** De toda visita de inspección que se practique, deberá mediar previamente orden por escrito debidamente fundada y motivada, suscrita en todos los casos por el Director de Fiscalización de Alcoholes y del Comercio.

Asimismo en la propia orden de visita de inspección, se fundará y motivará, en su caso, el quebrantamiento de cerraduras en la forma y términos a que se refiere el artículo 34 del presente reglamento.

**ARTÍCULO 33.-** La visita de inspección a que se refiere el artículo anterior, se entenderá con el titular de la licencia o su representante legal, o en su caso, con quien en el momento de la visita se encuentre al frente del establecimiento, exigiéndole la presentación de la documentación comprobatoria que a continuación se señala:

- I. Documento original de la licencia de funcionamiento;
- II. Identificación de la persona con quien se entienda la visita, y el cargo con el que se ostenta en el establecimiento visitado;
- III. Tratándose de representantes legales, documento notarial con el que se acredite la personalidad;
- IV. Comprobante de refrendo anual de la licencia de funcionamiento, en su caso.
- V. En general todos los elementos y datos necesarios que se requieran para el mejor control del establecimiento de que se trate.

**ARTÍCULO 34.-** Si durante la visita de inspección, la persona con quien se entienda la diligencia no abriera las puertas del establecimiento o muebles en los que se presume se guarden mercancías alcohólicas o documentación del establecimiento, el inspector, previo acuerdo fundado y motivado en los términos del artículo 32 del presente reglamento, hará que ante dos testigos sean rotas las cerraduras que fuere necesario, para que tome posesión del inmueble o mueble en su caso, para que siga adelante la diligencia.

En caso de oposición, el personal de inspección autorizado por la Dirección de Fiscalización de Alcoholes y del Comercio, solicitará el auxilio de la fuerza pública para cumplimentar la respectiva orden de inspección.

**ARTÍCULO 35.-** De toda visita de inspección que se practique, se levantará acta circunstanciada por triplicado en la que se harán constar los siguientes datos y hechos:

- I. Lugar, hora y fecha en que se practique la visita;
- II. Nombre y cargo de la persona con quien se entienda la diligencia;
- III. Identificación de los inspectores que practiquen la visita, asentando sus nombres y los números de sus cartas credenciales;
- IV. Requerir al visitado para que señale dos testigos de asistencia y en su ausencia o negativa, la designación se hará por los inspectores que practiquen la visita;
- V. Descripción de la documentación que se ponga a la vista de los inspectores;
- VI. Descripción sucinta de los hechos ocurridos durante la visita y las observaciones e infracciones respectivas, debiéndose dar oportunidad al visitado de manifestar lo que a sus intereses convenga;
- VII. La citación que se haga al titular de la licencia de funcionamiento en materia de alcoholes para que se presente en día y hoja fijados, en la Dirección de Fiscalización de Alcoholes y del Comercio, a efecto de que tenga lugar la audiencia de calificación respectiva; y,
- VIII. Lectura y cierre del acta, firmándola en todos sus folios los que en ella intervinieron. Del acta que se levante se dejará una copia al particular visitado.

**ARTÍCULO 36.-** La Dirección de Fiscalización de Alcoholes y del Comercio, en coordinación con la de Tránsito y Transporte Municipal, podrá ordenar y practicar inspecciones a los vehículos públicos o privados que transporten mercancía alcohólica dentro del territorio municipal, para verificar el exacto cumplimiento de las disposiciones de la ley de la materia y de las contenidas en el presente Reglamento.

## **CAPÍTULO OCTAVO DE LAS SANCIONES**

**ARTÍCULO 37.-** La infracción a cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente Título, se sancionará:

- I. En base a la Ley de Alcoholes para el Estado de Guanajuato;
- II. Con clausura temporal del establecimiento hasta por 15 quince días; y
- III. Con la clausura por tiempo indeterminado del establecimiento donde se cometieron las infracciones.

En la imposición de las sanciones no será necesario seguir el orden establecido, siendo este enunciativo más no limitativo.

**ARTÍCULO 38.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 fracción XVIII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, le delega el Presidente Municipal al Director de Fiscalización de Alcoholes y del Comercio, la imposición y calificación de las sanciones establecidas en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 39.-** Para determinar la sanción, se atenderá a la naturaleza de la infracción, las condiciones socioeconómicas del infractor, la violación reiterada de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, así como los perjuicios que se causen a la sociedad.

**ARTÍCULO 40.-** El Ayuntamiento podrá solicitar a la autoridad estatal competente la reubicación de los establecimientos materia de este Título, o la revocación de las licencias respectivas, en los siguientes casos:

### **A). SON CAUSAS DE REVOCACION LAS SIGUIENTES:**

- I. Cuando se vea afectado el orden público;
- II. Cuando en el interior de los establecimientos se cometan graves faltas contra la moral o las buenas costumbres;
- III. La violación en más de tres ocasiones a las disposiciones del presente reglamento en un periodo de un año; y,
- IV. Cuando así lo determinen otras Leyes o Reglamentos.

### **B). SON CAUSAS DE REUBICACIÓN LAS SIGUIENTES:**

- I. Cuando se cambie el uso de suelo;
- II. Cuando se varíen las características de la construcción; o
- III. Cuando se modifiquen las condiciones del local donde se explota la licencia de funcionamiento. No adecuándose al giro correspondiente.

Para los efectos anteriores, el Secretario de Ayuntamiento se ajustará a los lineamientos que la propia autoridad estatal competente establezca sobre el particular.

## **CAPÍTULO NOVENO DE LAS CLAUSURAS**

**ARTÍCULO 41.-** Se establece la clausura como un acto de orden público, a fin de suspender o cancelar el funcionamiento de un establecimiento o giro que contravenga las disposiciones del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 42.-** La clausura procederá:

- I. Cuando el establecimiento carezca de la licencia correspondiente;
- II. Cuando la licencia sea explotada por persona distinta a su titular;
- III. Por reincidencia en el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento;
- IV. Cuando la licencia sea explotada en domicilio distinto al que se señala en la misma;
- V. Cuando en el establecimiento se cometan graves faltas contra la moral o las buenas costumbres; y,
- VI. Cuando en el interior del establecimiento se registren escándalos o hechos de sangre imputables a los propietarios, encargados o administradores.

**ARTÍCULO 43.-** La Dirección de Fiscalización, conforme a los resultados de la visita de inspección y en atención a lo previsto en el artículo anterior podrá ordenar la clausura del establecimiento, para lo cual se sujetará a lo siguiente:

- I. Solamente podrá realizarse mediante orden escrita de la Dirección de Fiscalización de Alcoholes y del Comercio, debidamente fundada y motivada;
- II. Si la clausura afecta a un local que además de fines comerciales o industriales, constituya el único acceso a la casa habitación conformando el domicilio de una o más personas físicas, se ejecutará en tal forma que se suspenda el funcionamiento del establecimiento sin que se impida la entrada o la salida de la habitación; y,
- III. El personal de inspección de dicha dependencia municipal, podrá solicitar el auxilio de la Fuerza Pública, si ello fuere necesario para cumplimentar la respectiva orden de clausura.

**ARTÍCULO 44.-** El personal autorizado de la Dirección de Fiscalización de Alcoholes y del Comercio, que se percate de la venta de bebidas alcohólicas en establecimiento clandestino, levantará acta para consignar el hecho y procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del presente ordenamiento y además retendrá provisionalmente las mercancías con contenido alcohólico que se encuentren en ese establecimiento, así como a la clausura del mismo, pudiendo realizar el rompimiento de chapas y cerraduras y solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de ser necesario. La clausura sólo se levantará una vez que se hubiere otorgado la licencia respectiva, si procediera, así como, cuando se hayan pagado las sanciones que se hubieren impuesto y demás créditos fiscales, en su caso.

**ARTÍCULO 45.-** La mercancía alcohólica que sea retenida en los términos del presente Reglamento, quedará a disposición de la Dirección de Fiscalización de Alcoholes y del Comercio, debiendo ser recuperada por su propietario en un término

de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente del que se haya verificado la infracción y se hubiere cubierto la sanción.

**ARTÍCULO 46.-** Cumplido el plazo que señala el artículo anterior, sin que hubiere sido recuperada la mercancía alcohólica, la Dirección de Fiscalización de Alcoholes y del Comercio procederá, levantando un acta, a destruir los envases abiertos y cerrados que contengan bebidas alcohólicas adulteradas. Los envases cerrados que contengan bebidas, legalmente registrados, serán rematados en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

### **TÍTULO TERCERO DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y GIROS COMERCIALES Y DE SERVICIOS SIN VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

#### **CAPÍTULO PRIMERO DE LOS BILLARES, FUTBOLITOS, MÁQUINAS DE VIDEO JUEGOS Y SIMILARES**

**ARTÍCULO 47.-** Los propietarios, sus representantes legales, administradores o encargados, de salones de billar que funcionen en el Municipio, se sujetarán a las siguientes obligaciones:

- I. Obtener de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, la Licencia de Uso de suelo Correspondiente;
- II. Obtener de la Dirección de Fiscalización de Alcoholes y del Comercio la Licencia de Funcionamiento respectiva;
- III. Ubicarse a una distancia lineal mínima de 50 metros de: centros educativos, recreativos y deportivos escuelas, hospitales, hospicios, templos, lugares de culto religioso fábricas y locales sindicales;
- IV. Llenar los requisitos de higiene que exijan las autoridades de salud competentes;
- V. Contar con iluminación adecuada;
- VI. No tener vista directa a la vía pública;
- VII. Funcionar dentro del horario autorizado, quedando prohibido por lo tanto que continúen operando a puerta cerrada; y,
- VIII. Realizar el pago respectivo.

**ARTÍCULO 48.-** Queda estrictamente prohibida la introducción, venta y consumo de bebidas alcohólicas en este tipo de establecimientos.

**ARTÍCULO 49.-** Los propietarios, sus representantes legales, administradores o encargados de locales de futbolitos, maquinas de vídeo juegos y similares que funcionen en el Municipio, se sujetarán a las siguientes normas:

- I. Obtener de la Dirección de Fiscalización de Alcoholes y del Comercio la Licencia de Funcionamiento respectiva;
- II. Ubicarse a una distancia lineal mínima de 50 metros de los accesos principales de

centros educativos, escuelas, hospitales, hospicios, templos, lugares de culto religioso fábricas y locales sindicales;

- III. Llenar los requisitos de higiene que exijan las autoridades de salud competentes; y,
- IV. Funcionar dentro del horario autorizado, quedando prohibido por lo tanto que continúen operando a puerta cerrada.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS JUEGOS MECÁNICOS EN LA VÍA PÚBLICA**

**ARTÍCULO 50.-** Los juegos mecánicos que se instalen en la vía pública para diversión y esparcimiento del público en general, deberán contar con el permiso correspondiente expedido por la Dirección de Fiscalización de Alcoholes y del Comercio, previo el pago de los derechos respectivos ante la Tesorería Municipal.

**ARTÍCULO 51.-** Para obtener el permiso de la Dirección de Fiscalización de Alcoholes y del Comercio, los propietarios, administradores o encargados de juegos mecánicos, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Contar con la autorización del Delegado de la colonia o Comunidad en su caso;
- II. Contar con la autorización de la Dirección de Tránsito y vialidad;
- III. Acreditar el consentimiento del propietario tratándose de predios particulares;
- IV. Contar con la autorización de la Comisión Federal de Electricidad, para el uso de energía eléctrica; y
- V. Contar con la autorización del Sistema Municipal del Agua Potable y Alcantarillado de Uriangato, para el uso del agua potable.

## **CAPÍTULO TERCERO DE LAS SINFONOLAS Y ROCKOLAS**

**ARTÍCULO 52.-** Los propietarios, o poseedores de las sinfonolas y rockolas que funcionen en el Municipio, se sujetaran a las siguientes normas:

- I. Obtener de la Dirección de Fiscalización de Alcoholes y del Comercio el permiso respectivo para su funcionamiento; y,
- II. Funcionar en el interior de los establecimientos autorizados a volumen moderado, sujetándose a los horarios que autoriza este Reglamento.

**ARTÍCULO 53.-** Queda expresamente prohibida la instalación y funcionamiento de sinfonolas y rockolas con fines lucrativos en casas habitación.

## **CAPÍTULO CUARTO DE LOS SALONES PARA FIESTAS**

**ARTÍCULO 54.-** Para el legal funcionamiento de salones para fiestas, deberá obtenerse del Secretario de Ayuntamiento la Licencia correspondiente, previo el pago



de los derechos respectivos ante la Tesorería Municipal. La cual deberá ser renovada de manera anual a discreción del Secretario de Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 55.-** Para el otorgamiento de la licencia a que se refiere el artículo anterior, el interesado deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud por escrito, dirigida a la Dirección de Fiscalización de Alkoholes y del Comercio, debiendo contener nombre y domicilio del solicitante, ubicación y números de cuenta predial y catastral del inmueble;
- II. Contar con la autorización de uso del suelo, expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, la que deberá hacer constar que el solicitante ha satisfecho las especificaciones de construcción, áreas de estacionamiento y condiciones de seguridad e higiene que fije el Reglamento de Construcciones;
- III. Acreditar ante la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, que el local ha sido acondicionado de tal manera que se evite al máximo la salida de ruidos al exterior; y,
- IV. Ubicarse el local a una distancia radial mínima de 100 metros respecto del o los accesos principales de clínicas, hospitales, lugares de culto, templos y asilos.

**ARTÍCULO 56.-** La Dirección de Fiscalización de Alkoholes y del Comercio podrá ordenar la clausura inmediata de los salones para fiestas, cuando en el interior de los mismos se registren escándalos o hechos de sangre, se perturbe el orden público con motivo de los eventos que en ellos se realicen o por la violación sistemática de las disposiciones contenidas en el presente título. Previamente a la ejecución de la clausura, se hará comparecer al propietario del establecimiento para que manifieste a lo que sus intereses convenga.

## **CAPÍTULO QUINTO DE LOS HORARIOS COMERCIALES**

**ARTÍCULO 57.-** Los establecimientos comerciales y de servicios señalados en este Título, podrán funcionar dentro de los siguientes horarios:

- I. Las 24:00 horas, todos los días:
  - A) Boticas, farmacias y droguerías;
  - B) Hospitales y sanatorios;
  - C) Funerarias;
  - D) Casas de huéspedes, hoteles y moteles;
  - E) Pensiones y estacionamientos;
  - F) Vulcanizadoras;
  - G) Talleres de servicio de emergencia para autos y camiones;
  - H) Gasolineras;
  - I) Restaurantes y cafeterías;
- II. De las 6:00 a las 24:00 horas, todos los días:

- A) Fondas, loncherías y torterías;
- B) Birrierías;
- C) Mariscos y preparados;
- D) Neverías y refresquerías;
- E) Menuderías;

**III.** De las 06:00 a las 23:00 horas, todos los días:

- A) Supermercados y centros comerciales;
- B) Tiendas de abarrotes, tendajones, misceláneas y estanquillos
- C) Dulcerías;
- D) Carnicerías, pescaderías y expendios de pollo y huevo;
- E) Carbonerías;
- F) Expendios de gas;
- G) Panaderías lecherías, pastelerías y reposterías;
- H) Tortillerías;

**IV.** De las 6:00 a las 21:00 horas, todos los días:

- A) Materiales para construcción;
- B) Materiales eléctricos y ferreterías;
- C) Refaccionarías, agencias de automóviles y agencias de ventas de llantas;
- D) Peleterías y tlalpaleras;
- E) Armerías;
- F) Agencias de bicicletas;
- G) Artículos de arte, tiendas de curiosidades y repertorios de música;
- H) Artículos deportivos;
- I) Zapaterías;
- J) Artículos para dama, caballeros y niños, artículos para regalos, venta de ropa;
- K) Fotografías y artículos para fotógrafos;
- L) Mueblerías y equipos y muebles de oficina;
- M) Mercerías y boneterías;
- N) Lavanderías y Tintorerías;
- O) Locales con renta de motos y bicicletas;
- P) Joyerías y relojerías;
- Q) Librerías y papelerías;
- R) Cristalerías;
- S) Ópticas;
- T) Peluquerías, salones de belleza, estéticas y salas de masaje;

**V.** De las 5:00 a las 15:00 horas, todos los días: los molinos de nixtamal;

**VI.** De las 10:00 a las 22:00 horas, todos los días: los salones de billar;

**VII.** De las 9:00 a las 24:00 horas, todos los días: boliches, pistas de patinar y similares;

**VIII.** De las 12:00 a las 22:00 horas de lunes a viernes y de las 9:00 a las 22:00 horas, sábados y domingos: futbolitos, juegos mecánicos, maquinas de vídeo juegos, electrónicas y similares;

**IX.** De las 20:00 a las 02:00 horas del día siguiente, todos los días: los salones para fiestas; este horario podrá restringirse, si con el funcionamiento de dichos establecimientos, se causare un impacto negativo en la zona de su ubicación, previo dictamen técnico de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología.

**X.** De las 10:00 a las 22:00 horas, todos los días: las sinfonolas y rockolas;

**XI.** De las 8:00 a las 21:00 horas de Lunes a Viernes y de las 8:00 a las 15:00 horas, los Sábados: talleres mecánicos, de hojalatería y pintura, herrerías, talleres de maquila y talleres de reparaciones en general;

**XII.** De las 08:00 a las 23:30 horas de Domingo a Jueves y de 08:00 a las 24:00 horas, Viernes y Sábados, los locales con renta de equipo de cómputo, electrónicos, magnéticos o de video; y,

**XIII.** De las 9:00 a las 23:00 horas, todos los días, las canchas de fútbol rápido.

**ARTÍCULO 58.-** Cuando los establecimientos enumerados en el artículo anterior estén autorizados para vender bebidas alcohólicas, deberán sujetarse a los horarios establecidos en el título segundo capítulo sexto del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 59.-** Los establecimientos omitidos en este capítulo tendrán el horario de sus similares, sin perjuicio de los establecidos en el artículo 5 de este Reglamento.

## **CAPÍTULO SEXTO DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES**

**ARTÍCULO 60.-** Son obligaciones de los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos a que hace mención el presente título:

- I. Sujetarse a los horarios fijados en este Reglamento y a los extraordinarios que establezca el Honorable Ayuntamiento;
- II. Guardar y hacer guardar el orden dentro de los establecimientos; y,
- III. Las demás que les señalen otras leyes y reglamentos.

**ARTÍCULO 61.-** Para la celebración de festejos particulares en salones para fiestas, deberá obtenerse el permiso correspondiente de la Dirección de Fiscalización de Alcoholes y del Comercio, previo el pago de los derechos respectivos ante la Tesorería Municipal. No se autorizará la realización de eventos populares en este tipo de establecimientos, salvo que, atendiendo a las particulares circunstancias del caso, la

Autoridad Municipal lo estime conveniente.

Es obligatorio para obtener el permiso correspondiente para la celebración de festejos particulares, presentar la contratación de elementos de seguridad registrados ante la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

**ARTÍCULO 62.-** En los establecimientos que tengan personal de vigilancia, protección o seguridad de las personas; los propietarios, administradores o encargados de aquellos, deberán dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 19 del presente ordenamiento

## **CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS PROHIBICIONES**

**ARTÍCULO 63.-** Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos objeto de este título y en general a los prestadores de servicios:

- I. Tener sonidos ambientales a volumen que por su intensidad provoque malestar entre los comercios o casas habitación, vecinos o colindantes; se consideran inmoderados los que excedan los límites máximos permisibles del nivel sonoro en ponderación "A" emitido por fuentes fijas, señalados en el punto 5.4 de la NOM-081-SEMARNAT-1994, esto es, 68 db (A) en un horario comprendido de las 6:00 a las 22:00 horas y 65 db (A) en un horario comprendido de las 22:00 a las 6:00 horas;
- II. Hacer trabajos de instalación, reparación, cualesquiera que estos sean, en motocicletas, lavadoras, refrigeradores, televisores y similares; así como realizar trabajos de carpintería, hojalatería y pintura, herrería y soldadura, cambio de aceite, reparaciones automotrices y de motocicletas en la vía pública, aun cuando tales labores no constituyan un estorbo para el tránsito peatonal o vehicular;
- III. Exhibir sus productos, mercancías o artículos en las fachadas de sus inmuebles, marquesinas, o cualquier otro elemento de las mismas, cuando estas colinden directamente a la vía pública, así mismo se prohíbe que exhiban lo anteriormente señalado en banquetas, aceras, arroyo de la calle y en general en la vía pública y en áreas de uso público, aun y cuando no constituyan un estorbo para el tránsito peatonal o vehicular;
- IV. De cualquier forma, demeritar, ensuciar, obstruir u ocupar indebidamente la vía pública;
- V. La venta y almacenaje de detonantes, explosivos, juegos pirotécnicos y cohetes sin tener el permiso correspondiente, en este supuesto la Dirección de Fiscalización de Alcoholes y del Comercio en coordinación con la Dirección de Protección Civil, decomisará provisionalmente las mercancías señaladas asentando tal situación en acta circunstanciada que reúna todas las formalidades legales, además de presentar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público;
- VI. Permitir a menores de edad la consulta, acceso o exposición a imágenes, textos o cualquier información de contenido pornográfico, mediante el uso de equipos de cómputo, electrónicos o magnéticos. Esta disposición deberá estar a la vista de los usuarios; y,
- VII. Instalar o permitir la instalación, operación o funcionamiento de juegos de azar o

con cruce de apuestas en cualquiera de sus modalidades, de los prohibidos por la ley o que no cuenten con la autorización correspondiente.

## **CAPÍTULO OCTAVO DE LAS SANCIONES**

**ARTÍCULO 64.-** La infracción a cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente título, se sancionara:

- I. Con multa de 5 a 200 días de salario mínimo diario que rija en el Estado, tratándose de la primera vez.
- II. Con suspensión, reubicación o clausura temporal del establecimiento, pudiendo ser por tiempo indeterminado de acuerdo a la gravedad de la infracción y de los perjuicios que se causen a la sociedad.

**ARTÍCULO 65.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 fracción XVIII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, le delega el Presidente Municipal al Director de Fiscalización de Alcoholes y del Comercio, la imposición y calificación de las sanciones establecidas en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 66.-** Para determinar la sanción, se atenderá a la naturaleza de la infracción, las condiciones socioeconómicas del infractor, la violación reiterada de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, así como los perjuicios que se causen a la sociedad.

## **CAPÍTULO NOVENO DE LAS CLAUSURAS**

**ARTÍCULO 67.-** Para determinar la clausura temporal o por tiempo indeterminado de los establecimientos a que se refiere este título, la Dirección de Fiscalización de Alcoholes y del Comercio aplicará, en lo conducente, el procedimiento señalado para los establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas.

## **CAPÍTULO DÉCIMO MEDIOS DE IMPUGNACION**

**ARTÍCULO 68.-** Los actos y resoluciones emitidas con motivo de la aplicación del presente Reglamento, podrán impugnarse en los términos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

**ARTÍCULO 69.-** Cuando del contenido de un acta de inspección, se desprenda la posible comisión de delitos, la Dirección de Fiscalización de Alcoholes y del Comercio, formulará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan.

**ARTÍCULO 70.-** En todo lo no previsto en el presente reglamento, se aplicarán supletoriamente la Ley de Alcoholes para el Estado de Guanajuato y el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Reglamento entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se abroga el Reglamento de Alcoholes y de Servicios para el Municipio de Uriangato, Gto., publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 42, segunda parte, de fecha 26 de mayo de 1998.

**ARTÍCULO TERCERO.** Los procedimientos regulados en el reglamento que se abroga, que a la fecha de la entrada en vigor del presente Reglamento se encuentren en trámite, seguirán desarrollándose observando las normas vigentes al momento de iniciar el procedimiento respectivo, hasta su conclusión.

Dado en la residencia oficial del H. Ayuntamiento, en la ciudad de Uriangato, Gto., a los 30 treinta días del mes de enero del año 2015 dos mil quince.

**PRESIDENTE MUNICIPAL**

**LIC. LUIS IGNACIO ROSILES DEL BARRIO**

**SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO**

**ING. LUIS EDUARDO RUIZ PÉREZ**